

4. Las Altas Partes Contratantes se comunicarán recíprocamente todas las informaciones útiles para poder establecer con la mayor exactitud posible las estadísticas de importación y exportación entre las dos Naciones.

5. El presente Convenio será sometido a la aprobación del Congreso de Colombia y entrará en vigencia treinta días después de la fecha en que se comunique dicha aprobación al Real Gobierno de Hungría.

6. Después de seis meses contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de este Convenio, cualquiera de las dos Partes Contratantes, podrá denunciarlo mediante aviso con tres meses de anticipación."

Al avisar recibo, agradezco a Vuestra Excelencia dicha comunicación y tengo el honor de manifestarle que el Real Gobierno de Hungría, habiendo considerado el asunto y animado del mismo propósito de fomentar y regular el comercio entre las dos naciones, me ha encargado de declarar en su nombre que acepta las cláusulas del Convenio propuesto.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia los sentimientos de mi más alta consideración.

(Fdo.), **Szent-Miklós** m. p.

A Su Excelencia el señor don Luis López de Mesa, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia—La ciudad.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 29 de agosto de 1939.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso para los fines constitucionales.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Luis LOPEZ DE MESA,"

decreta:

ARTICULO UNICO. Apruébanse las preinsertas notas, cruzadas el 6 de mayo de 1939, entre el Ministro de Relaciones Exteriores y el Encargado de Negocios de Hungría, ante el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

El Presidente del Senado, **JOSE V. COMBARIZA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ARTURO REGUEROS PERALTA**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 27 de 1939.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Luis LOPEZ DE MESA

LEY 90 DE 1939

(diciembre 27)

sobre la construcción de una central hidroeléctrica para los Municipios del Departamento de Santander.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional, en cooperación con el Departamento de Santander, con los Municipios santandereanos y las instituciones, empresas y particulares que deseen tomar parte, procederá a construir en territorio de aquel Departamento una gran central hidroeléctrica que abastezca las necesidades de alumbrado y fuerza motriz no sólo del presente sino habida consideración de un futuro desarrollo industrial.

ARTICULO 2º A tal efecto, podrá utilizar las corrientes del río Suárez, Fonce o del Chicamocha, o el Sogamoso, u otro cualquiera que aconseje la técnica, prefiriendo la mejor acondicionada a un ulterior desarrollo de la economía general, al beneficio del mayor número de Municipios y aun a las necesidades del Ferrocarril Central del Norte.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional, por sí solo o en cooperación con el Departamento de Santander, efectuará los estudios y planeará los proyectos y presupuestos de esta central hidroeléctrica; y una vez aprobados éstos por el Ministerio de la Economía Nacional, iniciará los correspondientes trabajos de construcción y montaje, previa formación de una sociedad a la que la Nación aportará el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones, y el Departamento, los Municipios santandereanos, las instituciones, empresas y personas que quieran cooperar, el cuarenta y nueve por ciento (49%) restante.

ARTICULO 4º La Nación y el Departamento podrán tomar en préstamos las cantidades indispensables para llevar su cooperación a la obra de que se trata, y en este caso, si se les exigiere garantía específica, podrán pignorar de preferencia las acciones de que sean dueños en la empresa.

ARTICULO 5º Realizada ésta y ya en servicio la central hidroeléctrica a cuya construcción atiende la presente Ley, el Gobierno Nacional podrá vender a una o varias entidades oficiales, vinculadas a esta obra, las acciones que le correspondan, y en caso de venta, el valor de aquéllas se destinará íntegramente a la amortización de las deudas que hubiere contraído para dicho efecto.

ARTICULO 6º El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con la prestación de los servicios de energía y luz que suministre la planta de que se trata, teniendo en cuenta las conveniencias públicas vinculadas al desarrollo industrial y económico de la región que se va a beneficiar con la central hidroeléctrica.

C O N T E N I D O

(VIENE DE LA PAGINA ANTERIOR)	PAGS.
Ley 91 de 1939, sobre defensa y reconstrucción de la ciudad de Bolívar, en el Cauca	883
Ley 92 de 1939, por la cual la Nación auxilia la construcción de una plaza de mercado en Moniquirá	883
Ley 93 de 1939, por la cual la Nación coopera en la realización de varias obras de interés público	883
Ley 94 de 1939, por la cual se conceden algunos auxilios por causa de calamidades públicas en desarrollo de la Ley 122 de 1913	884
Objeciones del Organo Ejecutivo a los siguientes proyectos de ley: "Por la cual se incorporan algunas vías a la red nacional de carreteras y se dictan disposiciones sobre pavimentación de sectores urbanos de tránsito"	884
"Por la cual se adiciona y reforma la 65 de 1936, que dicta normas sobre abastecimiento de agua potable a los Municipios de la República y concede unas autorizaciones al Gobierno Nacional" ..	886
"Por la cual se hace una modificación en el Arancel Aduanero y se concede una exención de derechos de importación"	887
"Por la cual se concede un aumento de sueldos y salarios y se da una autorización"	888
"Por la cual se dictan disposiciones sobre jubilación, se modifica el artículo 5º de la Ley 116 de 1928, se reforma la Ley 1ª de 1932 y se adiciona el artículo 1º de la Ley 206 de 1938"	889
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES —Decretos números 2423 y 2424 de 1939, por los cuales se confiere la condecoración de la Orden de Boyacá	891
Decreto número 2425 de 1939, por el cual se fijan viáticos y gastos de representación	891
Decreto número 2435 de 1939, por el cual se hace un nombramiento interino en el servicio consular	891
Decreto número 2436 de 1939, por el cual se nombra un Cancellero ad honorem	891

	PAGS.
Decreto número 2437 de 1939, por el cual se crean unos Consulados	891
Decretos números 2441 y 2442 de 1939, por los cuales se confiere la condecoración de la Orden de Boyacá y se reorganiza la Comisión Asesora de Relaciones, en su orden	891
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO —Decreto número 2432 de 1939, por el cual se dan unas autorizaciones a la Federación de Cafeteros	892
Decreto número 2444 de 1939, por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto	892
Resolución ejecutiva número 1920 de 1939, por la cual se autoriza al Departamento de Cundinamarca para lanzar un empréstito ..	893
Superintendencia Bancaria —Situación de los Bancos del país, según balances consolidados en 16 de septiembre de 1939. (Suplemento al presente número).	
MINISTERIO DE GUERRA —Decretos números 2426 y 2427 de 1939, por los cuales se autorizan unos gastos de transporte y se concede un permiso a un Oficial para usar una condecoración ..	894
Resoluciones ejecutivas números 1921 y 1922 de 1939, por las cuales se hace efectiva una fianza y se declara caducado un contrato, respectivamente	894
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS —Resolución número 4090 de 1939. Se llama a licitación para contratar la conducción de los correos nacionales en la línea del Sur, segunda sección ..	894

LA UNIVERSIDAD NACIONAL EN COLOMBIA
Y SU ORGANIZACION

por el doctor **Carlos García Prada.**

De venta en la Oficina de Expendio del **Diario Oficial**, calle 10, número 10-45, a treinta centavos cada ejemplar.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

El Presidente del Senado, JOSE V. COMBARIZA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ARTURO REGUEROS PERALTA—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 27 de 1939.
Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Jorge GARTNER

LEY 91 DE 1939

(diciembre 27)

sobre defensa y reconstrucción de la ciudad de Bolívar, en el Cauca.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La Nación atenderá a la defensa y reconstrucción de la ciudad de Bolívar, en el Cauca, afectada por los deslizamientos, y al efecto el Ministerio de Obras Públicas nombrará una comisión técnica permanente para que prospere y dirija las obras de defensa y reconstrucción que sea necesario verificar en la ciudad y las de adaptación y urbanización del nuevo barrio en donde deban trasladarse las habitaciones afectadas. Decláranse de utilidad pública todas las zonas que sea necesario adquirir para las obras que hayan de realizarse con este fin.

ARTICULO 2º Constitúyese una Junta de cinco miembros, encargada de localizar el sitio adecuado, a inmediaciones de la ciudad, a donde deban trasladarse los barrios afectados; de fijar los locales públicos y las habitaciones particulares que deben edificarse en el barrio nuevo, las obras de urgencia que demande el cumplimiento de esta ley, y las demás funciones que le señale el Gobierno Nacional. La Junta estará integrada por un representante del Ministerio de Obras Públicas, por uno de la Gobernación del Cauca y por tres designados por el Concejo de Bolívar.

ARTICULO 3º La Nación procederá a adquirir el lote, cuyo traspaso hará al Municipio de Bolívar, para las construcciones del barrio nuevo, y realizará las obras públicas determinadas en la presente ley, para lo cual se autoriza al Ministerio de Obras Públicas, al Banco Central Hipotecario, o a otra entidad similar para celebrar los respectivos contratos. La Nación indemnizará con el 70% de gastos de construcción a los propietarios que comprueben el abandono de sus casas en la ciudad para ser trasladadas al barrio nuevo, y se autoriza al Gobierno y al Banco Central Hipotecario u otra entidad similar, para celebrar contratos de construcción con los particulares con el 4% de interés anual cuando comprueben que su capital total es inferior a tres mil pesos (\$ 3.000.00), siendo de cargo de la Nación la diferencia con el interés corriente.

ARTICULO 4º En cada uno de los Presupuestos anuales se incluirá la partida necesaria para atender a los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, sucesivamente, hasta completar la construcción de todas las obras ordenadas, y en caso de que no se incluyere la partida, queda autorizado el Gobierno para levantar los créditos y efectuar las operaciones del caso, dentro de la respectiva vigencia.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

El Presidente del Senado, **MANUEL M. GRAJA O.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ARTURO REGUEROS PERALTA.**—El Secretario del Senado, **Rafael**

Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 27 de 1939.
Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

El Ministro de Obras Públicas,

Abel CRUZ SANTOS

LEY 92 DE 1939

(diciembre 27)

por la cual la Nación auxilia la construcción de una plaza de mercado en Moniquirá.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La Nación auxilia con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) la construcción de la plaza de mercado de la ciudad de Moniquirá, por una sola vez.

ARTICULO 2º La Nación sólo girará el valor del aporte a que se refiere el artículo anterior, cuando sean aprobados los planos y presupuestos de las obras por el Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 3º El Ministerio de Obras Públicas procederá, por medio del Consejo de Vías a pavimentar las calles de Moniquirá por las cuales cruza la carretera del Carare.

ARTICULO 4º La suma a que se refiere el artículo 1º de esta Ley será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

El Presidente del Senado, JOSE V. COMBARIZA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ARTURO REGUEROS PERALTA—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 27 de 1939.
Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

Abel CRUZ SANTOS

LEY 93 DE 1939

(diciembre 27)

por la cual la Nación coopera en la realización de varias obras de interés público.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La Nación destinará la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), repartidos en dos vigencias, para concluir la construcción de la Casa Consistorial y para adelantar la construcción del matadero público y pavimentación de la ciudad de Yolombó (Departamento de Antioquia), obras éstas que se considerarán de utilidad pública.

ARTICULO 2º La partida de que trata esta Ley se entregará al Tesorero Municipal de Yolombó mediante los requisitos que exija la Contraloría General de la Republica, y caso de no incluirse en las próximas vigencias queda autorizado el Organo Ejecutivo para abrir los créditos adicionales correspondientes.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

El Presidente del Senado, JOSE V. COMBARIZA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ARTURO REGUEROS PERALTA—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 27 de 1939.
Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

Abel CRUZ SANTOS